

Guías CAM | 09

Acciones

Las acciones son títulos valores que representan una parte proporcional del capital social de una sociedad y como tales otorgan a sus titulares la calidad de socio o propietario de la empresa (en proporción a su participación) con los derechos y consecuencias que eso supone.

Realizado por



Afi

c/ Españolto, 19
28010 Madrid
Tlf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Definición	3
2. Transmisión / reembolso de participaciones	4
2.1. Régimen fiscal de la transmisión de acciones	4
2.2. Trascendencia de la antigüedad de las acciones	5
2.3. Régimen fiscal de las pérdidas en valores	8
2.4. Ejemplo práctico: "Transmisión de valores"	12
3. Dividendos	13
3.1. Definición y régimen fiscal	13
3.2. Exención de dividendos	13
3.3. Régimen transitorio	14
3.4. Ejemplo práctico: "Imputación de dividendos"	15
4. Casos especiales:	16
4.1. Derechos de suscripción preferente y ejemplo práctico	16
4.2. Compra de acciones a crédito y ejemplo práctico	18
4.3. Primas de asistencia a juntas y ejemplo práctico	20
4.4. Participaciones preferentes y ejemplo práctico	21
4.5. Reducción de capital con devolución de aportaciones y ejemplo práctico	22
4.6. Acciones liberadas y ejemplo práctico	24
5. Cuadro resumen Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)	26
6. Impuesto sobre el Patrimonio	28

1. Definición

Las acciones son títulos valores que representan una parte proporcional del capital social de una sociedad y como tales, otorgan a sus titulares la calidad de socio o propietario de la empresa (en proporción a su participación) con los derechos y consecuencias que eso supone.

En la acciones, al igual que ocurre con otras formas de inversión, hay que distinguir entre las rentas obtenidas por la mera tenencia o propiedad de estos valores y las rentas obtenidas por su venta o transmisión. En consecuencia analizaremos el efecto fiscal del cobro de **dividendos**, de las **primas**, de los **derechos de suscripción**, de la **venta de acciones**, así como de otras operaciones financieras que se pueden realizar con las acciones de una sociedad.

Existen numerosas modalidades de acciones destacando por su mayor interés para los inversores las siguientes:

Tipo	Particularidades
Acción ordinaria	Derecho económico a participar en beneficios Derecho político a participar en las Juntas de Accionistas Derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones
Acciones privilegiadas	Conceden derechos adicionales (políticos o económicos)
Acciones sin voto	Dirigidas a inversores con mayor interés en beneficios que en la gestión de la sociedad
Acciones totalmente liberadas	Se entregan a los accionistas antiguos gratuitamente
Acciones parcialmente liberadas	Se entregan a los accionistas a un precio reducido
Acciones o bono de fundador	Entregados a los fundadores por los servicios prestados (derechos económicos)

2. Transmisión / reembolso de participaciones

2.1. Régimen fiscal de la transmisión de acciones

El cambio en la titularidad de los valores como consecuencia de la transmisión de los mismos origina una **variación patrimonial**. Esta viene determinada por la diferencia existente entre el precio de transmisión (venta) y el de adquisición (compra).

Desde es punto de vista fiscal esta variación se califica como una **ganancia patrimonial** si la diferencia es positiva y **pérdida patrimonial**, en el caso de ser negativa. Para determinar estas magnitudes se tienen que tener en cuenta los siguientes conceptos:

1. En caso de **acciones cotizadas** en mercados secundarios oficiales de valores (Directiva 2004/39/CE) como regla general **la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión**, determinado éste por su cotización en el mercado oficial a la fecha de transmisión o el precio pactado cuando fuera superior a la cotización. En concreto:
 - **Precio de transmisión o de venta:** incluye tanto el precio realmente satisfecho por la venta o el precio de mercado en su defecto, como los gastos que se deriven de la operación realizadas.
 - **Precio de adquisición:** en esta categoría se incluyen el precio de adquisición de las acciones (el realmente satisfecho) así como los gastos y tributos inherentes a la adquisición.

(+)VALOR DE TRANSMISION
 +Importe satisfecho o valor de mercado
 -Gastos y tributos satisfechos
(-)VALOR DE ADQUISICION
 +Importe real de adquisición
 +Tributos y gastos, salvo intereses

2. En caso de **acciones no cotizadas** en mercados secundarios oficiales de valores (valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE) el importe de las ganancias o pérdidas se calcula por **diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión**.

(+)VALOR DE TRANSMISIÓN

+ Salvo prueba de que el precio satisfecho es de mercado, el valor de transmisión fiscal-no podrá ser inferior al mayor de:

- Valor teórico del último ejercicio cerrado
- Valor resultante de capitalizar al 20% el promedio de resultados de los tres últimos ejercicios sociales cerrados con anterioridad al devengo del Impuesto. Como beneficios se computan los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

-Gastos y tributos satisfechos

(-)VALOR DE ADQUISICION

+Importe real de adquisición

+Tributos y gastos, salvo intereses

En ambos casos, si existen **diferentes precios de adquisición** por haber adquirido acciones de una misma entidad en diferentes momentos, la normativa fiscal entiende que las primeras que se venden son las primeras que se adquirieron; es decir, se sigue un criterio FIFO (first in first out).

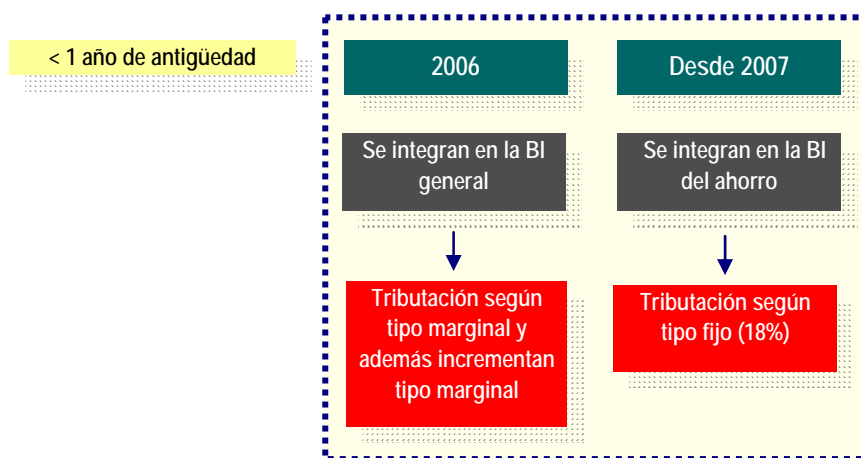
Plusvalía de muerto

Desde 1/1/1992 se consideran exentas de tributación las ganancias o pérdidas patrimoniales generadas por causa de muerte del titular de las acciones (**plusvalía del muerto**), con independencia del beneficiario de la sucesión. Las transmisiones lucrativas sólo tributan en el IRPF del transmitente por actos inter-vivos (donación) siempre que generen ganancias patrimoniales.

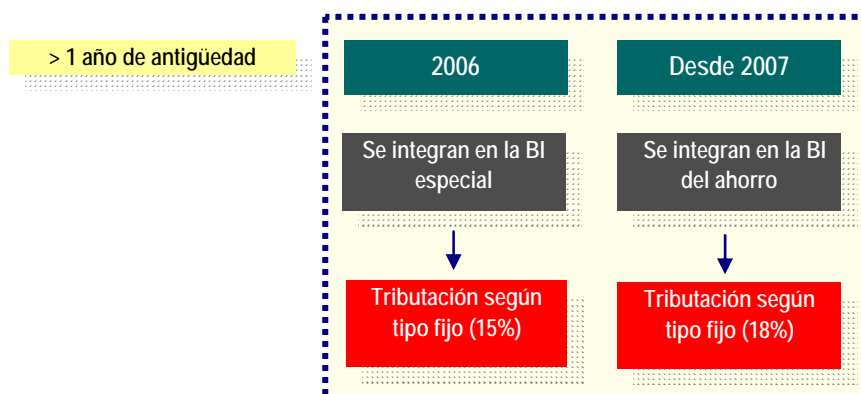
Cuando los herederos transmitan los valores adjudicados por herencia, deberán cuantificar la alteración patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición. Este último se determinará conforme al ISD y tendrá en cuenta, como mayor valor de adquisición, el impuesto correspondiente a las acciones transmitidas.

2.2. Trascendencia de la antigüedad de las acciones

En el tratamiento fiscal de la transmisión de acciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) **ha dejado de tener importancia la antigüedad de las mismas.**



Esto es así puesto que todas las ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales, y **con independencia de su periodo de generación, se integran en la base del ahorro tributando** las ganancias (valor de transmisión menos valor de adquisición) **según el tipo fijo de gravamen del 18% que estipula la Ley** sin aplicación de ningún beneficio fiscal ya que tributan como cualquier otra renta. Es indiferente si ha transcurrido o no un año desde la adquisición del bien.



Acciones adquiridas antes del 31-12-1994

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre de 2006, del IRPF elimina el régimen de coeficientes de abatimiento para ganancias patrimoniales procedentes de acciones adquiridas antes de 31-12-1994 y regula un nuevo régimen transitorio aplicable con carácter retroactivo a las ganancias obtenidas por transmisiones realizadas a partir del 20 de enero de 2006.

Para aplicar los coeficientes de abatimiento hay que distinguir entre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, que se reduce mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento (del 25%, en el caso de acciones que cotizan y del 14,28%, si no cotizan) y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes.

1. Acciones no cotizadas. Regla general

La nueva norma dispone, con carácter general, que la distribución de la ganancia patrimonial se realizará de forma lineal en función de la proporción existente entre el número de días transcurridos desde la fecha de compra de los valores hasta el 19 de enero de 2006 y el número total de días que dichos valores han permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Ello supone que la parte de la ganancia patrimonial que, en su caso, se beneficie de los "coeficientes de abatimiento" será menor cuando más alejada del 20 de enero de 2006 se localice temporalmente su materialización. Es decir, básicamente, se produce un efecto "empobrecimiento lineal", dado que, para los valores afectados por los coeficientes reductores, por cada día que pase desde 20 de enero de 2006, la plusvalía reducida será "linealmente" menor.

La parte de la ganancia no abatida, tributará al tipo correspondiente del 18%.

2. Acciones cotizadas (Directiva 2004/39/CE). Regla especial

Para calcular la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006 en los casos de valores cotizados, se debe calcular primero la ganancia o pérdida patrimonial para cada acción, de acuerdo con lo establecido con carácter general, y si el resultado es una ganancia patrimonial se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

- a. Si el valor de transmisión es igual o superior al valor que corresponda a los valores admitidos a negociación en mercados regulados a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del año 2005 (es decir, valor de negociación media del cuarto trimestre), sólo se reduce la parte de la ganancia patrimonial

que se hubiera generado con anterioridad a 20-01-2006 entendiéndose que ésta será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores a efectos del IP 2005.

- b. Si el valor de transmisión es inferior al que corresponda a los valores a efectos del IP 2005, los coeficientes de reducción se aplican en su totalidad sobre la ganancia patrimonial.

La parte de la ganancia no abatida, tributará al tipo correspondiente del 18%.

2.3. Régimen fiscal de las pérdidas en valores

Siempre que el valor de adquisición sea mayor que el de transmisión tendremos una pérdida patrimonial.

Sistema de integración y compensación

Ha dejado de ser importante conocer la antigüedad de las acciones, o su periodo de permanencia en el patrimonio del inversor, ya que el régimen de compensación de pérdidas procedentes de rentas del ahorro es el siguiente: Se compensan con las ganancias patrimoniales que procedan también de transmisiones de elementos patrimoniales.

Es decir, todas las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales (plusvalías y minusvalías) se integran en la base del ahorro y **se compensan exclusivamente entre sí, sin que el plazo de generación de las mismas tenga relevancia alguna**. Si resultase un saldo negativo se podrán compensar en 4 años.

Por tanto, es imposible compensar pérdidas patrimoniales con el resto de rendimientos del capital mobiliario integrables en la renta del ahorro. Departamentos estancos. En definitiva, no es posible integrar ni compensar rendimientos y plusvalías de diferente signo.



Régimen transitorio para las pérdidas pendientes de compensación a 1-1-2007

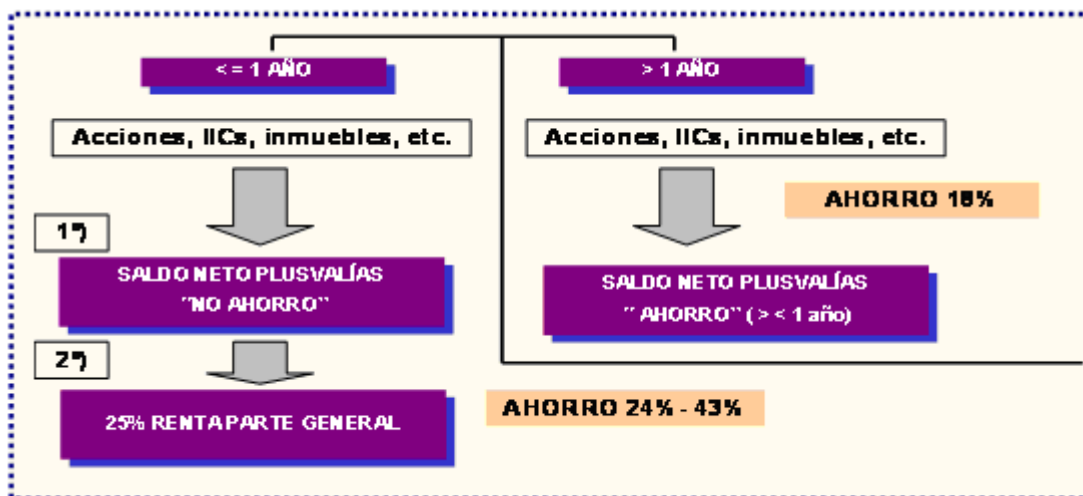
1. Pérdidas patrimoniales generadas en 1 año o menos.

Las pérdidas patrimoniales generadas en 1 año o menos correspondientes a los períodos impositivos 2005 y 2006 que se encontrasen pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se compensarán con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible general que se imputen en 2009.

Las pérdidas patrimoniales no compensadas por insuficiencia del citado saldo se compensarán con el saldo positivo del resto de rentas de la base imponible general (rendimientos e imputaciones de renta) imputables en 2009 con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

2. Pérdidas generadas en más de un año (un año y un día).

Pérdidas generadas en más de un año (un año y un día) correspondientes a los períodos impositivos 2005 y 2006 que se encontrasen pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se compensarán exclusivamente con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible del ahorro imputables en 2009.



En el caso de que aún quedase algún importe de la pérdida patrimonial pendiente de compensar, se compensará (en el plazo que le reste hasta alcanzar el periodo máximo legal de 4 años), siguiendo el mismo orden anterior. La compensación se efectuará en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes.

Normas anti-aplicación

No se computan como pérdidas patrimoniales las derivadas de las transmisiones de **valores admitidos a negociación** en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, cuando el contribuyente hubiera adquirido **valores homogéneos dentro de los dos meses** anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

Tampoco se integran aquellas pérdidas que se deriven de la transmisión de **valores o participaciones no admitidos a negociación** en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, definidos en la Directiva 2004/39/CE, cuando el contribuyente hubiera adquirido **valores homogéneos en el año** anterior o posterior a dicha transmisión.

Ejemplo de pérdidas en acciones no computables

El Sr. Afi adquirió en el año 2.00x-4, 1.500 acciones de una sociedad que no cotiza en Bolsa con un valor nominal de 6 euros por acción y un precio de adquisición de 15 euros cada una.

En enero del 200x transmite las 1.500 acciones por un precio de transmisión unitario de 12 euros. En diciembre del mismo año vuelve a adquirir 750 acciones de la misma sociedad a 14 euros.

1ª venta (enero del 200x):	
Valor de transmisión (1.500 x 12)	18.000 euros
Valor de adquisición (1.500 x 15)	-22.500 euros
Pérdida patrimonial	-4.500 euros

Dado que en diciembre del 200x, antes de que transcurra un año desde la transmisión, se adquieren 750 acciones (la mitad) de la misma sociedad, no podrá integrar la pérdida patrimonial que proporcionalmente corresponda a ese número de acciones en la declaración del IRPF del 200x:

Perdida patrimonial computable en el 200x	2.250 euros (750 x 4.500 /1.500)
Perdida patrimonial no computable en el 200x	2.250 euros (750 x 4.500 /1.500)

La pérdida de 2.250 euros no computable como tal en el 200x, lo será cuando se vendan esas 750 acciones nuevamente adquiridas.

2.4. Ejemplo práctico: "Transmisión de valores"

Ejemplo práctico: "Transmisión de valores"

Un contribuyente tiene una inversión en acciones no cotizadas con los siguientes datos:

Valor de adquisición:	Valor de transmisión:	Fecha de venta:	Fecha de adquisición:	Reducción aplicable:
€ 70.000	€ 500.000	19/01/2006	01/01/1976	100%
		31/12/2006		
		31/12/2007		
		31/12/2008		
		31/12/2010		

Solución

Días compra - 19/01/06	Días total	% Lineal
10.976	10.976	100%
10.976	11.322	96,94%
10.976	11.687	93,92%
10.976	12.053	91,06%
10.976	12.783	85,86%

En función del momento elegido para la venta de los valores la factura por IRPF será:

Fecha de venta:	Plusvalía:	Antes 20/01/2006:	Reducción:	Desde 20/01/2006:	Tipo%:	IRPF
19/01/2006	430.000	430.000	430.000	0	15%	0
31/12/2006	430.000	416.859,21	416.859,21	13.140,79	15%	1.971,12
31/12/2007	430.000	403.840,16	403.840,16	26.159,84	18%	4.708,77
31/12/2008	430.000	391.577,20	391.577,20	38.422,80	18%	6.916,10
31/12/2010	430.000	369.215,36	369.215,36	60.784,64	18%	10.941,23

- La plusvalía con derecho a coeficientes de abatimiento no es fija "sine die".
- Empobrecimiento lineal.

3. Dividendos

3.1. Definición y régimen fiscal

Un **dividendo** es un derecho económico que representa la parte de beneficio obtenido por una sociedad y que está destinado a remunerar al accionista por su aportación al capital de la misma.

La principal consecuencia fiscal que se deriva de la percepción de dividendos de acciones es la integración en la "**base del ahorro**" del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del importe íntegro recibido (ya que se califica como un **rendimiento de capital mobiliario** procedente de la participación en los fondos propios de una entidad **sujeto a una retención del 18%** aplicable sobre el rendimiento íntegro obtenido.).

Gastos deducibles

Serán fiscalmente deducibles los **gastos de administración y depósito de valores negociables**. A estos efectos se entienden deducibles, por ejemplo, aquellas cuantías que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito y entidades financieras que tengan como finalidad la retribución del servicio de depósito de valores o títulos representados mediante anotaciones en cuenta.

Cualquier otro importe satisfecho por el particular a este respecto no será fiscalmente deducible. En particular tiene ese carácter, por ejemplo, las comisiones y gastos satisfechos por la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.

3.2. Exención de dividendos

Desde el 1-1-2007 y como complemento a la incorporación de los dividendos a la base imponible del ahorro al tipo del 18%, se sustituye el mecanismo de corrección de la doble imposición económica que venía aplicándose (denominado de "imputación estimativa") a los dividendos de fuente interna, por una **exención parcial no limitada a los dividendos de fuente interna**.

En consecuencia se declaran exentos los dividendos y participaciones en beneficios con el límite de **1.500 euros anuales**. Se trata de los obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, dinerarios o en especie, por los siguientes conceptos:

1. Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
2. Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculden para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

Esta exención **no se aplicará** a los dividendos procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los **dos meses anteriores** a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

En el caso de **valores o participaciones no admitidos a negociación** en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de **un año**.

3.3. Régimen transitorio

Existe un régimen transitorio para las cantidades pendientes de aplicar a 1-1-2007 por insuficiencia de cuota correspondientes a la deducción por doble imposición de dividendos generadas en los períodos impositivos 2004 a 2006.

Según este régimen transitorio, estas cantidades se deducirán de la cuota líquida total en el plazo que restase a 31 de diciembre de 2006 según la norma aplicable a dicha fecha (en los 4 años siguientes al de su generación).

3.4. Ejemplo práctico: "Imputación de dividendos"

El efecto de la desaparición del anterior mecanismo de corrección de la doble imposición sobre los dividendos, es que éstos con la normativa vigente a partir del 1 de enero del 2007 se ven sometidos sucesivamente (ver cuadro) al Impuesto sobre Sociedades (en la sociedad que obtuvo el beneficio que se distribuye) y al IRPF (en la persona física perceptora del dividendo):

TIPOS	2006		Desde 2007	
	Tipo en socio	Tipo agregado	Tipo en socio	Tipo agregado
15%	-19%	22,65%	18%	44,65%
24%	-6,40%	30,84%	18%	44,65%
41,42%	18%	46,69%	18%	44,65%
45%	23%	49,95%	18%	44,65%

* Sin tomar en consideración la parte exenta del dividendo.

El tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades es, con carácter general, el 32,5% para los períodos impositivos iniciados a partir del 1-1-2007 y el 30% para los períodos impositivos iniciados a partir del 1-1-2008 y, para las Empresas de Reducida Dimensión, el 25% por los primeros 120.202,41 euros de base imponible y el 30% por el resto.

4. Casos especiales:

4.1. Derechos de suscripción preferente y ejemplo práctico

El **derecho de suscripción preferente** es el derecho preferente del que disfrutaban los accionistas y los titulares de obligaciones convertibles **de suscribir acciones de la empresa en el momento de ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones**. Este derecho de suscripción es transmisible en el mercado de valores. El valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Valor T}^0 = \frac{N_n(P_n - P_a)}{N_a + N_n}$$

En donde:

N_n: número de acciones nuevas entregadas por cada acción antigua.

P_a: precio de las acciones antiguas.

P_n: precio de las acciones nuevas.

N_a: número de acciones antiguas.

N_n: número de acciones nuevas.

Regimen fiscal

Por lo que respecta a las implicaciones fiscales de la enajenación de dichos derechos, habría que diferenciar dos supuestos:

- **Acciones cotizadas (Directiva 2004/39/CE)**

El importe de la operación disminuye el valor de adquisición de las acciones. Se podrían plantear dos supuestos:

1. Importe obtenido en la transmisión no exceda del valor de adquisición de las acciones de las cuales proceden:
 - Los efectos fiscales se producen con la transmisión de las acciones. El valor de adquisición de los títulos se minorará en el importe obtenido por la venta de los derechos de suscripción.
2. Importe obtenido en la transmisión exceda del valor de adquisición de las acciones de las cuales proceden:

- El exceso tributaría como ganancia de patrimonio en el periodo impositivo que se produzca, manteniendo la antigüedad de las acciones originarias. Posteriormente en el momento de la venta o transmisión de las acciones y para el cálculo del incremento o disminución patrimonial, el valor de adquisición de las mismas a efectos fiscales será cero.

- **Acciones no cotizadas**

El importe obtenido en la transmisión tributa como incremento de patrimonio para el transmitente en el periodo impositivo en que se produce la transmisión manteniendo la antigüedad de las acciones originarias.

Ejemplo práctico: "Derechos de suscripción preferente"

Un inversor compró acciones del Banco "X" por valor de 12.020,24 euros con fecha de 04/04/1997. Durante el periodo impositivo 200x realizó las siguientes operaciones:

1. Venta de derechos de suscripción preferente del Banco de X por importe de 6.012,12 euros y con fecha de 20/04/200x.
2. Venta de un segundo paquete de derechos de suscripción preferente del Banco de "X" por importe de 7.212,15 euros y con fecha de 02/08/200x.

Solución

Paso 1: El importe de la venta de los derechos de suscripción preferente (20/04/200x) es inferior al precio de adquisición de las acciones (6.010,12 euros < 12.020,24 euros) por lo que tendremos un menor valor de adquisición de las acciones. El nuevo valor de adquisición = 6.010,12 euros.

Paso 2: El importe de la venta de los derechos de suscripción preferente (02/08/200x) es superior al precio de adquisición de las acciones (7.212,15 euros > 6.010,12 euros) por lo que tendremos una variación patrimonial (ganancia patrimonial). El importe de la ganancia: 1.202,02 euros.

4.2. Compra de acciones a crédito y ejemplo práctico

Las **compras a crédito de acciones** permiten la adquisición de acciones disponiendo únicamente de un 35% -en concepto de garantía inicial- de su valor, mientras que el importe restante es financiado mediante un crédito concedido automáticamente por la entidad financiera que interviene, una vez que se haya firmado el contrato y que se tenga conocimiento de las posibilidades de inversión del cliente.

Al inversor le corresponde pagar los intereses al final de cada plazo. Si no se cumplen las expectativas del cliente y el precio de las acciones desciende un 10% o más, el inversor deberá aportar una nueva garantía.

Con la compra a crédito de acciones se adquieren los derechos económicos de las acciones, es decir, dividendos, primas de asistencia a juntas, bonus, descuentos, derechos de suscripción preferentes. etc. En definitiva, se está asumiendo un préstamo y soportando los intereses derivados del mismo. En consecuencia, **la operación compensará cuando al término del plazo establecido la ganancia obtenida sea superior a los costes incurridos.**

Régimen fiscal

En el IRPF la petición de un crédito o préstamo, sea del tipo que fuere, para la inversión en acciones, así como las operaciones de préstamo de valores no tiene incidencia fiscal, puesto que no se pueden deducir ni los intereses ni la parte de capital o principal del préstamo que se vaya amortizando. En consecuencia, la compra a crédito de acciones **no tiene efecto fiscal ninguno hasta el momento de su transmisión**, para lo cual no importará el hecho de que se hayan adquirido a crédito.

En todo caso, resultan de aplicación las reglas comunes correspondientes a la transmisión o venta de acciones tratadas, incluyendo el tratamiento de las ganancias o pérdidas patrimoniales y su régimen de compensación.

¿Son deducibles los intereses derivados de dicha operación?

Desde un punto de vista fiscal, la Ley del IRPF no permite la deducción ni de los intereses ni de la parte de capital o principal del préstamo que se vaya amortizando.

En el **Impuesto sobre Sociedades (IS)** estas operaciones se consideran como gastos financieros cuando se deriven de la utilización de recursos financieros ajenos, siempre que tales recursos se destinen a financiar actividades de la empresa o sus elementos de activos. Son gastos fiscales los gastos y comisiones de formalización del crédito y el pago de los intereses. **Recuerde** que en el caso de empresarios o profesionales personas físicas la compra de acciones siempre se vincula a su patrimonio personal y no se considera afecto a la actividad, de ahí, que tampoco tenga deducción.

Ejemplo práctico: "Compra de acciones a crédito"

Tenemos la siguiente operación de compra de acciones a crédito:

Concepto	Importe
Compra a crédito de acciones	600 títulos
Precio de adquisición de las acciones	6,01 € por acción
Garantía a aportar	35% del total de la inversión
Préstamo	65% del total de la inversión
Interés anual exigido	10%

Vamos a analizar las repercusiones fiscales en diferentes supuestos:

Caso 1: Cancelación de la operación y revalorización del 10% en el precio de la acción

Concepto	Importe
Valor de adquisición de las acciones	3.606,07 €
Valor de venta de las acciones	3.966,67 €
Devolución del préstamo	2.343,94 € (65% de 3.606,07)
Pago de intereses del préstamo (No deducible fiscalmente)	234,4 € (10% de 2.343,94 €)
Importe de la variación patrimonial (ganancia)	360,60 €
Tipo de gravamen	[18%] x 360,60 €<

Caso 2: Cancelación de la operación y pérdida del 10% en el precio de la acción

Concepto	Importe
Valor de adquisición de las acciones	3.606,07 €
Valor de venta de las acciones	3.245,46 €
Devolución del préstamo	2.343,94 € (65% de 3.606,07 €)
Pago de intereses del préstamo (No deducible fiscalmente)	234,39 € (10% de 2.343,94)
Importe de la variación patrimonial (pérdida)	-360,60 € (3.245,46 - 3.606,07)
Compensación de pérdidas	Se compensa con todas aquellas ganancias patrimoniales que formen parte de la base imponible del ahorro

4.3. Primas de asistencia a juntas y ejemplo práctico

Las **primas de asistencia a juntas** son las cantidades abonadas por la sociedad a sus accionistas como gratificación por asistir a las juntas generales o extraordinarias de la sociedad.

El abono de primas a los accionistas por asistir a las juntas generales o extraordinarias se produce actualmente en contadas ocasiones, al contrario de la práctica habitual de hace años.

Régimen fiscal

Las cantidades percibidas por este concepto por los titulares de acciones se derivan de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y, por tanto, fiscalmente se consideran **rendimientos de capital mobiliario a integrar al 100% en la base del ahorro**. Ahora bien, como se ha indicado, en muchos casos estas primas de asistencia se entregan en especie en forma de obsequios a los accionistas, que las sociedades entregan sin calificarlo como rendimiento, sino como una liberalidad.

La **retención** aplicable es del **18%** y si la prima se recibiese en especie el ingreso a cuenta también sería del 18% sobre su valoración monetaria si la sociedad decide imputar el coste.

Desde el 1-1-2007 y como complemento a la incorporación de los rendimientos a la base imponible del ahorro al tipo del 18%, se sustituye el mecanismo de corrección de la doble imposición económica que venía aplicándose por una **exención parcial**. En concreto, de 1.500 euros sobre las **primas**, dinerarias o en especie, **de asistencia a juntas**.

Ejemplo práctico: "Primas de asistencia a juntas"

Concepto	Importe
Importe de la prima de asistencia	0,24 €/acción
Número de acciones	600 acciones
Importe del rendimiento	144,24 € Rendimiento de capital mobiliario
Retención	18% * 144,24 €
Rendimiento a integrar en base imponible	144,24
Tipo de gravamen	[18%]

4.4. Participaciones preferentes y ejemplo práctico

Las **participaciones preferentes** son un activo híbrido, a medio camino entre las acciones y las obligaciones. Su origen se encuentra en los mercados anglosajones, donde las "preference shares" gozan de una gran tradición entre los inversores. La figura, sin embargo, no aparece contemplada en el derecho español, por lo que las emisiones se realizan conforme a una norma extranjera.

Por razones puramente operativas, los bancos y cajas de ahorro españoles emiten este tipo de activos a través de sus filiales en el exterior, sobre todo en paraísos fiscales aunque también existen preferentes emitidas conforme a normativas de estados de la UE (por ejemplo, Alemania).

Las participaciones preferentes forman parte de los recursos propios de la compañía emisora (igual que las acciones ordinarias). Se diferencian de éstas, en que ofrecen un dividendo fijo periódico que suele pagarse de forma trimestral.

La rentabilidad de estos activos es muy competitiva frente a otros títulos de renta fija, ya que oscila entre el 5,5% y el 6% y con seguridad total. El emisor percibe el dividendo pactado con independencia de cuál sea la marcha de las cuentas de la compañía emisora. A cambio, las preferentes no otorgan derechos políticos a sus poseedores, por lo que éstos no pueden acudir a las juntas generales, salvo en casos excepcionales de impago de los cupones.

Las participaciones preferentes comparten rasgos con las acciones privilegiadas o sin voto, que perciben un dividendo preferente, y cotizan diariamente en AIAF (Mercado Organizado de Deuda).

Régimen fiscal

Aunque desde un punto de vista financiero están más cerca de un activo de renta fija que variable (de hecho y como se ha citado cotizan en AIAF), su régimen fiscal es el aplicable a la renta variable (acciones).

En concreto **la rentabilidad periódica** recibida tiene a efectos fiscales la consideración de dividendo y por tanto de **rendimiento del capital mobiliario** integrante de la **base**

imponible del ahorro del perceptor. Podría existir, atendiendo a lo que estableciera el Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI) aplicable, algún tipo de **deducción por doble imposición internacional**.

La **transmisión** de este tipo de productos generará una ganancia o una pérdida patrimonial a la que se le aplicarán las reglas generales de la tributación de la renta variable (régimen transitorio, ausencia de retención, tributación al 18%, etc.).

Ejemplo práctico: "Participaciones preferentes"

Un particular adquiere 100 participaciones preferentes a 10 euros de nominal con lo que adquiere el derecho a percibir, durante los primeros diez años, un dividendo fijo equivalente a un 8% anual.

El contribuyente vende sus participaciones preferentes a los 15 meses de su compra al 120%.

¿Cuál es la fiscalidad aparejada a la operación?

Cada año recibirá $8\% \times 100 \times 10$ euros de rentabilidad, es decir 80 euros brutos que deberá integrar en su renta del ahorro tributando al tipo fijo del 18%, siendo deducibles de la rentabilidad obtenida los gastos de administración y depósito de dichas participaciones. En el momento de la venta, el titular obtendrá una ganancia patrimonial por importe de $120\% \times 10 \times 100 - 10 \times 100 = 200$ euros que tributarán también al 18% por formar parte al igual que la rentabilidad de la base imponible del ahorro

Por lo que la tributación que asumirá el titular será de 50,4 euros.

4.5. Reducción de capital con devolución de aportaciones y ejemplo práctico

La **reducción de capital** es una operación societaria que consiste en la disminución de los fondos propios de la sociedad.

Existen **dos causas principales** por las que se realizan este tipo de operaciones:

1. Que el capital de la empresa exceda de las necesidades de la misma. La reducción motivada por un exceso de capital social sobre el realmente necesario, cuya finalidad es la devolución de aportaciones a los socios, suele ser utilizada también como una forma de remuneración a los accionistas.
2. Que la empresa se encuentre en una situación de debilidad económico-financiera y necesite ajustar sus niveles de fondos propios y ratios financieros.

Régimen fiscal

Si la reducción tiene la finalidad de devolver aportaciones a los socios, el importe de esta devolución **minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación**. Si el importe de la devolución supera aquél valor (adquisición), **el exceso tributa como rendimiento de capital mobiliario no sujeto a retención o ingreso a cuenta** en el ejercicio fiscal correspondiente a esta devolución de aportaciones. El exceso se integra al 100% en la base **imponible del ahorro** sin que resulte de aplicación la exención prevista en la Ley del IRPF (1.500 euros) salvo que se devuelvan reservas capitalizadas.

Si la **reducción de capital procede de beneficios no distribuidos** (reservas capitalizadas) las cantidades devueltas **tributan desde el primer euro**. Es decir, no opera la regla anterior de minoración del valor de adquisición hasta su anulación. El problema es que cuando en la operación se devuelven reservas traspasadas a beneficios y capital propiamente dicho (las aportaciones de los socios) puede resultar difícil determinar cuál es cada parte. Por ello, el legislador ha establecido que en estos casos de reducciones de capital se considera que las primeras cantidades devueltas no proceden de beneficios no distribuidos. En este caso, al equipararse a los dividendos, sí resulta de aplicación de la exención de 1.500 euros.

Ejemplo práctico: "Reducción de capital con devolución de aportaciones"

El Sr. Martín el 3/1/1998 adquiere 1.000 acciones a un precio de 6 euros de valor nominal de una sociedad que cotiza en Bolsa. El 5/8/1999 la sociedad reduce capital en un 40% para devolver aportaciones a los socios. Así, por cada acción se reciben 2,4 euros en metálico quedando el valor por acción en 3,6 euros. El 2/7/200x vende las acciones a 4 euros cada una:

Solución:

- Reducción: no se produce rendimiento del capital mobiliario, sin embargo el valor de adquisición de las acciones pasa a ser:

$$\begin{array}{r}
 1000 \times 6 = 6.000 \\
 -1000 \times 2,4 = 2.400 \\
 \hline
 3.600
 \end{array}$$

- Transmisión: en este caso sí que se produce una ganancia patrimonial generada en más de 1 año:

$$\begin{array}{r}
 \text{Valor de transmisión (1000 x 4)} \quad 4.000 \\
 \text{Valor de adquisición (1.000 x 3,6)} \quad -3.600 \\
 \hline
 \text{Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible} \quad 400
 \end{array}$$

4.6. Acciones liberadas y ejemplo práctico

Las acciones pueden ser **totalmente** liberadas (percibidas sin coste), o ser **parcialmente** liberadas. En este último caso el accionista recibe una parte de las acciones sin coste, debiendo satisfacer una cantidad por la otra parte.

Régimen fiscal

Los rendimientos procedentes de la entrega de acciones liberadas (total o parcialmente) se **excluyen de tributación en el IRPF**. De esta forma, su recepción por el accionista no produce de forma inmediata repercusión alguna en el IRPF.

Se distingue entre:

a. Acciones parcialmente liberadas

El valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente y como fecha de adquisición se tomará la de entrega de los títulos.

b. Acciones totalmente liberadas

El valor de adquisición, así como el de las acciones de las que procedan, será el resultante de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los

antiguos como los liberados que le corresponda. La antigüedad será la que corresponde a las acciones de las cuales procedan.

Ejemplo práctico: "Acciones liberadas"

El Sr. Martínez el 30/8/1998 adquiere 1.000 acciones de una sociedad que cotiza en Bolsa por un nominal de 6 euros por acción. El 8/11/1998 se entregan 500 acciones de igual nominal totalmente liberadas. El 7/11/1999 se entregan otras 1.000 acciones parcialmente liberadas por las que paga 3.000 euros (3 euros por acción). El 9/12/200x se venden 1.800 acciones por 14.400 euros (8 euros por acción).

Por la entrega de las acciones totalmente liberadas el número de acciones asciende a 1.500 con valor de adquisición de 6.000 euros (4 euros por acción) con antigüedad de 30/8/1998. Por lo tanto, el valor de adquisición del total de acciones se reduce y la fecha de adquisición de las nuevas es la misma de las acciones de las que proceden.

Por la entrega de acciones parcialmente liberadas se adquiere otro grupo de acciones cuya fecha de adquisición es diferente y cuyo valor de adquisición es el importe pagado.

En la venta -se aplica criterio FIFO- se transmiten las 1.500 acciones (1.000 del 30/8/1998 y 500 del 8/11/1998) y 300 más que fueron adquiridas parcialmente (el 7/11/1999):

Acciones antigüedad de 30/8/1998	
Valor de transmisión (1.500 x 8)	12.000
Valor de adquisición (1.500 x 4)	-6.000
<hr/>	
Ganancia patrimonial	6.000
Acciones parcialmente liberadas del 7/11/1999	
Valor de transmisión (300 x 8)	2.400
Valor de adquisición (300 x 3)	-900
<hr/>	
Ganancia patrimonial	1.500

De esta forma se produce un diferimiento en la tributación hasta el momento de la transmisión de este tipo de acciones.

5. Cuadro resumen Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Cuadro resumen IRPF

CUADRO COMPARATIVO CON EL RESTO DE PRODUCTOS FINANCIEROS		
RENDIMIENTO	2006	Desde 2007
RENDIMIENTOS DE CUENTAS CORRIENTES	A escala con posibilidad de aplicar el 40% para los rendimientos de más de 2 años (para el marginal máximo del 45% el tipo efectivo es el 27%)	18%
TRANSMISIONES DE ACCIONES O IICs A MENOS DE UN AÑO	A escala	18%
TRANSMISIONES DE ACCIONES O IICs A MENOS DE UN AÑO	15%	18%
SEGUROS	A escala con posibilidad de aplicar reducciones entre el 40% y el 75% (para el marginal máximo del 45% los tipos efectivos eran del 27% y del 11,25% respectivamente)	18%
UNIT LINKED	A escala con posibilidad de aplicar reducciones entre el 40% y el 75% (para el marginal máximo del 45% los tipos efectivos eran del 27% y del 11,25% respectivamente)	18%
ACTIVOS FINANCIEROS	A escala con posibilidad de aplicar el 40% para los rendimientos de más de 2 años (para el marginal máximo del 45% el tipo efectivo es el 27%)	18% (salvo que rendimiento proceda de entidad vinculada con contribuyente** ***)
PLANES DE PENSIONES		
Aportaciones	Único límite: Importe fijo según edad (8.000 euros-24.250). El límite se aplica de forma separada a los planes de pensiones individuales y a los de empleo de forma que se duplica. Los jubilados sólo pueden aportar para la contingencia de fallecimiento	Doble límite: Importe fijo (10.000 euros/12.500 euros) y volumen de rentas activas (30%/50%). Límite conjunto para los planes de pensiones individuales y de empleo. Los jubilados pueden realizar aportaciones tras la jubilación hasta el momento que decidan el cobro de la prestación
Prestaciones	Reducción del 40% para prestaciones cobradas en forma de capital con antigüedad superior a dos años	Se desincentiva el rescate en forma de capital. Desaparece la reducción del 40% para prestaciones cobradas en forma de capital
VIVIENDA	Deducción del 15% y aplicación de coeficientes incrementados (25%-15% ó 20%-15%)	Deducción del 15% sobre una base máxima de 9.015 euros
CUENTA EMPRESA AHORRO	Deducción del 15% sobre una base máxima de 9.000 euros	Deducción del 15% sobre una base máxima de 9.000 euros
DIVIDENDOS	Deducción por doble imposición y escala (en términos generales, elevación al 140%, aplicación de la escala de gravamen y	18% con exención de los primeros 1.500 euros anuales

deducción en cuota del 40%, con lo que para una persona tributando al tipo marginal del 45% la tributación efectiva era del 23%)

Futuros y opciones regulados en RD 1.814/1.991:

DERIVADOS

- Ganancias patrimoniales, como regla general
- Rentas obtenidas en derivados suscritos para cobertura de una operación principal concertada en el ejercicio de una actividad económica tributación como rendimientos de actividad económica

Las rentas que se califiquen como ganancias patrimoniales que procedan de transmisiones, tributarán en la renta del ahorro al 18%
Dudas en el caso de rentas obtenidas si liquidación por diferencias. ¿Son ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones? ¿Renta general? ¿Renta del ahorro?

Resto (OTC): Dudas, aunque consenso doctrinal para mismo tratamiento fiscal

* La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009 contempla compensaciones fiscales (aplicables en 2008) para contribuyentes con instrumentos financieros adquiridos antes del 20 de enero 2006. Para el periodo impositivo 2009 se prevé la "prorroga" de esta compensación, aunque habrá que esperar a la correspondiente LGPE de 2010.

** Los rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios a sociedades vinculadas no se integran en la renta del ahorro sino en la renta general tributando al tipo resultante de la escala general de gravamen (24%-43%).

*** El párrafo anterior no será de aplicación, al no considerarse procedentes de entidades vinculadas, cuando los rendimientos del capital mobiliario satisfechos por entidades de crédito no difieran de los que se hubieran percibido por colectivos similares de personas no vinculadas.

6. Impuesto sobre el Patrimonio

De conformidad con la disposición final tercera de la citada Ley 4/2008, de 23 de diciembre, y con efectos retroactivos desde el 1 de enero del 2008, se elimina el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio y de la obligación de declarar (Modelo D-714: *Declaración del Impuesto y 714: Documento de ingreso*). De este modo, la última declaración del IP será la que se hubiese presentado, en su caso, en junio de ese año, correspondiente al ejercicio 2007. Por tanto, el devengo del IP correspondiente al ejercicio 2008 también se ha visto beneficiado.

Se suprime el tributo mediante el establecimiento de una bonificación general del 100%, en la cuota íntegra, tanto en el caso de la obligación personal de contribuir como en la obligación real, lo que en la práctica determina la eliminación generalizada del gravamen tanto para las personas físicas residentes en España como para los no residentes titulares de bienes o derechos situados en España o que hubieran de ejercitarse o cumplirse en España.